

# **1. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de  
Marzo de 2019**

---

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 31 de Diciembre de  
2001.**

**Artículos 2º / 8º. Hecho Imponible / Gestión del Tributo – BOCCE 11  
de Junio de 2004.**

**Artículo 2º. Hecho Imponible - BOCCE 3 de octubre de 2014.**

**Artículo 7º. Cuota Tributaria y Tarifas BOCCE 3 de octubre de 2014.**

**Artículo 8º. Gestión del Tributo BOCCE 3 de octubre de 2014.**

---

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA BOCCE 23/06/2020**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2021 BOCCE 4/05/2021**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2021 BOCCE 24/05/2021**

# **1. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, siempre que dicha utilización tenga finalidad lucrativa.

## **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa a que hace referencia el artículo 1º que antecede.

## **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 3º.** Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

## **SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 4º.1.** Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la ocupación de los terrenos de uso público, si la misma se efectúa sin la preceptiva autorización.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 5º.** La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

## **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**ARTÍCULO 6º. 1.** El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso

dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará iniciado el uso privativo o el aprovechamiento especial:

a) Cuando, mediante el otorgamiento de la preceptiva licencia o autorización, se obtenga el derecho al mencionado uso o aprovechamiento.

b) Al momento de llevarse a cabo la utilización o el aprovechamiento, caso de que se efectúe sin la preceptiva autorización.

No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año.

## CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTICULO 7º. 1. Para determinar la cuota tributaria de esta Tasa se tendrá en cuenta la superficie, computada en m<sup>2</sup>, por las mesas, sillas, tribunas, tabladros y demás elementos análogos, así como la categoría de la calle donde se realice el uso o aprovechamiento.

2. En consecuencia, las tarifas anuales por m<sup>2</sup> de ocupación resultarán de la suma de las cuotas correspondientes a los importes trimestrales que se detallan:

Cuota trimestral correspondiente a los trimestres naturales 2º y 3º.

- En las calles de categoría A .....0,00 €
- En las calles de categoría B .....7,50 €
- En las calles de categoría C .....5,00 €
- En las calles de categoría D .....2,50 €
- En las calles de categoría E .....1,25 €

La cuota trimestral anteriormente señalada, será reducida en un 50 % para las ocupaciones correspondientes a los trimestres naturales 1º y 4º.

Cuando el espacio afectado por la utilización privativa esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

Las indicadas categorías de calles se corresponden con la clasificación contenida en el documento que, como anexo, se adjunta a la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre

Actividades Económicas. Los parques y jardines se considerarán, a estos efectos, calles de categoría A.

3. Las cuotas determinadas por aplicación de las tarifas en este artículo establecidas serán irreducibles respecto de los parámetros, tanto físicos como temporales, que en las mismas se señalan.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las citadas tarifas serán prorrateadas por trimestres naturales completos en los casos de bajas, nuevas autorizaciones, modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la Tasa, cuenten con un plazo de autorización para el uso o aprovechamiento inferior a un año natural completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad del trimestre en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del trimestre natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

## BONIFICACIONES

Gozarán de una bonificación del 25 % de la cuota tributaria por el empleo vinculado directamente afecto a la ocupación correspondiente, debiendo ser acreditado por el obligado tributario mediante la presentación del documento de la SS correspondiente. A estos efectos no se contabilizará el titular de la ocupación.

## GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.1.A Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente Tasa se gestionará por el procedimiento autoliquidación que deberá ser presentada e ingresada durante el primer trimestre del ejercicio siendo, a tales efectos, será de aplicación lo que al respecto se dispone en los artículos 34º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

1.B Los servicios fiscales de la Ciudad elaborarán un censo de ocupaciones autorizadas a partir de las autoliquidaciones presentadas. Dicho censo será actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con base a los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta Tasa, sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que la referida modificación se produzca.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo que sigue:

-Una vez autorizado el uso conforme lo establecido en el Reglamento de Terrazas de la Ciudad de Ceuta, se considerará vigente el mismo durante todo el tiempo por el que dicho uso haya sido otorgado con sus posibles prórrogas, mientras no se presente solicitud de baja por el interesado.

-La solicitud de baja surtirá efecto a partir del día uno del trimestre natural inmediato siguiente al de su presentación.

-Las cuotas tributarias podrán ser satisfechas mediante pagos mensuales, previa solicitud del obligado tributario, utilizándose a tal efecto como medio de pago la domiciliación bancaria.

2. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. Cuando el uso efectivamente realizado sea superior al autorizado sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. Respecto de las ocupaciones no autorizadas, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso realizado serán liquidadas por los Servicios Fiscales de la Ciudad y notificadas a los obligados tributarios, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la Tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la Tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

5. En todo caso, si por causas no imputables al obligado el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

## **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 9º.-** El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.** Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

**SEGUNDA.** Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

**TERCERA.** En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los que a la entrada en vigor de la presente sean titulares de concesiones o autorizaciones referidas a la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, deberán aportar, antes del próximo día 31 de julio, ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, la certificación acreditativa de cumplir con las exigencias contempladas en el Plan Integral de Calidad Turística.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA BOCCE 23/06/2020

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2020:** Los obligados tributarios sujetos pasivos de la presente tasa gozarán de una bonificación del 100 % de la parte de la cuota tributaria correspondiente al primer semestre de 2020. Aquellos obligados, que a la fecha de entrada en vigor de la presente hubiesen abonado la tasa correspondiente al ejercicio 2020, podrán solicitar la devolución de la diferencia entre la cantidad abonada y la cuota resultante de la bonificación regulada en la presente disposición transitoria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2021:** Los obligados tributarios sujetos pasivos de la presente tasa gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022 o cualquiera de los periodos que lo componen.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.